



**DOCTOR  
FRANCISCO BARBOSA DELGADO  
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN  
CIUDAD**

**REF. SOLICITUD DE LIBERTAD  
RAD. 52.240**

**JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor del Ex Presidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, acudo, de forma respetuosa, ante su Honorable Despacho a fin de solicitar la adecuación de la investigación al procedimiento establecido en la ley 906 de 2004, así como la libertad inmediata de mi prohijado.

**I. ANTECEDENTES**

1. El **24 de julio de 2018**, la entonces Sala de Instrucción número dos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de instrucción formal dentro del **radicado 52.240**, por los supuestos delitos de fraude procesal y soborno en actuación penal.
2. La diligencia de indagatoria del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** se llevó a cabo el pasado **8 de octubre de 2019**, ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, quien pasó a tener el conocimiento del caso, en virtud de lo dispuesto en el **acto legislativo 01 de 2018**.



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



3. El pasado **3 de agosto de 2020**, dicha Sala al momento de resolver situación jurídica, dispuso detener preventivamente, en su domicilio, al doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.
4. Como es de público conocimiento, el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, presentó el pasado **18 de agosto de 2020** ante el **Presidente del Senado De La República, renuncia a su cargo como senador**, la cual fue aprobada, ese mismo día, por la plenaria de dicha Corporación.
5. El **19 de agosto de 2020**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 235 de la Constitución**, solicité a la **Sala Especial de Instrucción que procediera a remitir la actuación a la Fiscalía General de la Nación**, ante la evidente pérdida de competencia de dicha Sala para continuar con la referida investigación. Idéntica petición presentó el Ministerio Público.
6. Mediante auto del **31 de agosto de 2020**, la Sala Especial de Instrucción dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR** que la competencia de la Corte no se mantiene en razón a que los presuntos delitos de Soborno en actuación penal y Fraude Procesal por los que se investiga al exsenador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no tienen relación con la función congresual.*

***SEGUNDO: DECRETAR**, en consecuencia, la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL para continuar el proceso contra el Representante a la Cámara **ÁLVARO HERNÁN PRADA***



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



ARTUNDUAGA de conformidad con el artículo 92 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: REMITIR** copia de la actuación al Fiscal General de la Nación, por competencia, a fin de que se continúe adelantando, en relación con el exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, el trámite que corresponda.

**CUARTO: DEJAR** al exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ a disposición del Fiscal General de la Nación.

En consecuencia, para tal fin, se librarán las comunicaciones a que hubiere lugar al Fiscal General de la Nación, al Director del establecimiento carcelario con sede en Montería, encargado de la vigilancia y control de la medida de aseguramiento, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, así como al Juez (a) coordinador (a) del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Lo anterior, con el propósito de que, dentro del ámbito de sus competencias, adopten las determinaciones correspondientes puesto que el exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ se encuentra cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva sustituida por la domiciliaria, impuesta mediante decisión en firme del 3 de agosto de la presente anualidad.



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**QUINTO: COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales la anterior determinación y, por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

*Contra esta providencia no procede recurso alguno."*

## II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

### 2.1 LA NECESARIA ADECUACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE PROCESAL A LA LEY 906 DE 2004, EN VIRTUD AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La garantía básica del debido proceso impone que los procedimientos por los cuales se investiga y juzga a un ciudadano deben estar previamente establecidos en la ley y que las autoridades deben respetar las formas propias de cada juicio.

En nuestro país, el sistema de enjuiciamiento penal aplicable de forma general es el establecido en la **ley 906 de 2004**, solamente de forma excepcional se aplica, en determinados casos, la **ley 600 de 2000**. Uno de esos eventos, conforme al propio **artículo 533 de la ley 906 de 2004**, es lo concerniente a la investigación y juzgamiento de los congresistas de la República.

Sin embargo, conforme a determinadas circunstancias, que tienen que ver con la asunción o pérdida del fuero, puede pasar que un trámite procesal que inició bajo una cuerda procesal se deba continuar bajo otra. Esto es, un procedimiento iniciado bajo la **ley 906 de 2004** debe tramitarse bajo la **ley**



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**600 de 2000** cuando, por ejemplo, el procesado adquiere la condición de congresista.

Así mismo, una investigación que inició bajo la **ley 600 de 2000**, en atención a la condición parlamentaria del procesado, debe pasar a ser tramitada bajo la **ley 906 de 2004** cuando el investigado cesa en el ejercicio de las funciones y la conducta no guarda relación con las funciones parlamentarias.

Sobre dicho aspecto no existe mayor discusión, pues, en múltiples radicados remitidos a la Fiscalía, bien sea por la Sala de Casación Penal o por la Sala Especial de Instrucción, ese ha sido el trámite dispuesto.

Así las cosas, Honorable señor Fiscal, lo primero que debemos advertir es que al ser dispuesta, por competencia, la remisión de la actuación a su despacho, lo primero que debe hacerse es ordenar darle trámite a la misma **al tenor de lo dispuesto en la ley 906 de 2004**, pues, no existe ningún soporte normativo que permita continuar la actuación bajo la égida de la ley 600 de 2000.

## **2.2 LA ACTUACIÓN DESPLEGADA POR LA SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN NO PUEDE SUPLIR LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 906 DE 2004.**

Si bien la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha dicho que cuando se pasa de un modelo procesal a otro se puede hacer adecuaciones conforme al desarrollo de figuras análogas, no

---

<sup>1</sup> Auto del 29 de enero de 2020, radicado 56.769. M.P Eyder Patiño.



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



existe precedente alguno que señale que la indagatoria **pueda asimilarse a la formulación de imputación a efectos de suplir su realización.**

En efecto, la indagatoria se realiza ante un Fiscal, no ante un Juez de Control de Garantías, **figura que no existe en ley 600 de 2000**, quien por demás debe verificar que dicho acto, la formulación de imputación, se realice de forma legal, aspecto que no se realiza en el ámbito de la ley 600 de 2000.

Adicionalmente, la indagatoria de la ley 600 de 2000 es, en esencia, un espacio para el desarrollo de la defensa material del procesado, esto a través de la dinámica de las preguntas del investigador y las respuestas del procesado, cuestión totalmente ajena a la audiencia de formulación de imputación que tiene una teleología totalmente distinta, pues, su enfoque está en la descripción de la hipótesis fáctica investigada, su comunicación al procesado, así como el informarle de forma efectiva los derechos que le asisten y la posibilidad de aceptar los cargos.

Así, la ausencia de imputación repercute de forma directa en el debido proceso y en el derecho a la defensa, pues no sólo sería un **vicio de estructura** (por no existir imputación), sino que se puede estar limitando el derecho a la defensa porque no se cumple de forma estricta con el mandato de relacionar los **hechos jurídicamente relevantes, los cuales son límite de coherencia y congruencia con actos procesales posteriores como el escrito de acusación, los alegatos de conclusión y la sentencia.**

Efectivamente, mientras el **artículo 338 de la ley 600** sobre el particular señala: "**A continuación se le interrogará sobre los hechos que originaron su**



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**vinculación y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional.”**

Mientras que el artículo 288 de la ley 906 de 2004, establece un mandato completamente distinto, al imponer al Fiscal el hacer una “**Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible**”.

La indagatoria no contempla un escenario de aceptación de cargos como sí lo hace la formulación de imputación, **trámite procesal que se estaría pretermitiendo sí no se hace una imputación como tal, lo cual afectaría el debido proceso**, por ser un claro vicio de estructura, así como las garantías del procesado.

En idéntico sentido, la formulación de imputación cumple un rol relevante al ser el acto procesal por el cual se interrumpe la prescripción, cuestión que no se cumple con la indagatoria, pues la **ley 600 de 2000**, no le asigna dicha función a tal hito procesal.

Adicionalmente, conforme a los propios precedentes, tanto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como de la Sala Especial de Instrucción, resulta claro que no hay equiparación jurídica entre formulación de imputación (ley 906 de 2000) e indagatoria (ley 600 de 2000).

Precisamente, en un caso análogo, el **radicado 53.351**, el cual se adelanta contra el Representante a la Cámara **LEÓN FREDY MUÑOZ**, por hechos ocurridos antes de su posesión como congresista y que inicialmente fueron conocidos por la Fiscalía General, bajo la ley 906 de 2004, **dicha equiparación NO se hizo**, como se puede apreciar en el **auto del 5 de diciembre de 2019** (AEI 00214-2019), dictado por la Sala Especial de Instrucción, **M.P. MISAEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**.



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



En efecto, la Sala Especial de Instrucción recibió dicho caso, de ley 906 de 2004, cuando ya se había realizado la formulación de imputación y cuando ya un Juez de Control de Garantías se había pronunciado sobre la solicitud de la medida de aseguramiento.

No obstante, en dicho asunto, la Sala Especial de Instrucción **no equiparó dichas actuaciones, ya realizadas, a la indagatoria y a la resolución de la situación jurídica**, sino que optó por iniciar de cero la actuación convocando al Representante a la Cámara **LEÓN FREDDY MUÑOZ LOPERA** a indagatoria y procedió a resolverle su situación jurídica (es decir a determinar si era viable o no la imposición de una medida de aseguramiento), **es decir para la Corte no fue vinculante la actuación previa surtida por la Fiscalía ante los Jueces de Control de Garantías.**

Así las cosas, en este caso, por lógica, por coherencia, y en virtud al derecho a la igualdad, **debe operar el mismo criterio, es decir lo actuado ante la Sala Especial de Instrucción no puede tomarse como un equivalente a la imputación y medida de aseguramiento**, pues dicha Sala no entiende que imputación y decisión sobre medida de aseguramiento puedan equipararse a indagatoria y resolución de situación jurídica.

Todo ello, respetado señor Fiscal, nos conduce a concluir que al no existir un acto equivalente a la formulación de imputación, la actuación debe retomarse en un estadio procesal previo a dicho hito procesal, siendo ahora competencia del ente investigador, conforme a la visión que tenga del caso, decidir si procede o no a formular la referida imputación, la cual en todo caso, no se puede reemplazar por actos procesales distintos que no cumplen con sus finalidades, pues, de ser así, ante evidentes vicios de estructura, la actuación podría ser declarada nula.



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



### **2.3 ANTE LA NUEVA REALIDAD PROCESAL, LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DICTADA POR LA SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN SE TORNA INCONSTITUCIONAL Y DEBE ORDENARSE LA LIBERTAD DEL DOCTOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ.**

Sin duda alguna, son varias las razones por las cuales, la nueva realidad procesal, impone que la privación de la libertad, ordenada por la Sala Especial de Instrucción el pasado 3 de agosto de 2020, no pueda seguir teniendo validez, en el marco de un proceso de ley 906 de 2004. Veamos:

I. Sí, como ya se explicó, entendemos que la indagatoria no puede equipararse a formulación de imputación, estaríamos en un escenario de imposición de medida de aseguramiento sin la existencia de formulación de imputación, lo cual no guarda ninguna lógica, en el ámbito de la ley 906 de 2004, pues no se solicita ni se impone una medida de aseguramiento sin que exista una imputación de cargos.

II. El modelo dispuesto en la ley 906 de 2004, para efectos de decretar la detención preventiva se rige por el principio de reserva judicial, esto es que dicha decisión sólo le corresponde a un Juez de Control de Garantías, superándose, el modelo de la ley 600 de 2000, en el cual bastaba la decisión de quien funge como Fiscal para disponer la limitación de tan sagrado derecho.

Así, mantener la detención preventiva generaría una paradoja constitucional, pues se estaría tramitando el proceso bajo la ley 906 de 2004,



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**con una persona que fue privada de la libertad por un Fiscal, cuando dicha situación no se permite en dicho esquema procesal.**

Ello, implicaría no sólo **romper el principio de reserva judicial de la libertad**, el cual es una característica esencial del sistema penal acusatorio que desarrolla la ley 906 de 2004, sino también **el principio de igualdad de armas**, pues el procesado estaría detenido por decisión de quien fungió como Fiscal y no por un Juez de Control de Garantías.

III. La detención preventiva, en las **leyes 600 de 2000 y 906 de 2004**, se rige por instituciones y procedimientos distintos que no pueden homologarse de forma automática, correspondiendo la prevalencia de la libertad en caso de que se deba pasar de un sistema al otro por razones de competencia.

En efecto, un referente clarísimo resulta ser lo decidido por la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema**, en su auto del **29 de mayo de 2019, AP1989-2019**, al resolver la impugnación de competencia presentada por la defensa de **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**, conocido como **JESUS SANTRICH**.

En ese asunto, dicha Corporación determinó que la Fiscalía y el Juzgado 16 penal de Control de Garantías de Bogotá no eran competentes para conocer la actuación ordenando remitir la actuación a la Sala Especial de Instrucción, por ser dicha Corporación la competente, **así como la libertad inmediata del señor HERNÁNDEZ SOLARTE**.

Ahora bien, uno de los argumentos de la Sala de Casación Penal al momento de ordenar la libertad, fue que las instituciones que regían la privación de la libertad, en la ley 906 de 2004, **eran totalmente ajenas al**



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



**trámite de la ley 600 de 2000 y, por ende, no podía avalarse que las decisiones adoptadas en un esquema procesal distinto se mantuvieran:**

*“Nótese además que para los aforados constitucionales a los cuales se les atribuye la realización de cualquier conducta punible, **el régimen procesal no es la ley 906 de 2004, sino la Ley 600 de 2004, en la cual son ajenos institutos como el juez de garantías o las audiencias preliminares bajo su control.**”*

Así entonces si no puede, en el ámbito de la ley 600 de 2000, mantenerse una detención preventiva ordenada por un Juez de Control de Garantías, mucho menos sería posible que en un proceso de ley 906 de 2004 se mantenga vigente una decisión, en el mismo sentido, que haya adoptado quien funge como Fiscal en el marco de una investigación de ley 600 de 2000.

**IV.** Una decisión judicial que mantenga la validez, en un proceso de **ley 906 de 2004**, de una medida de aseguramiento impuesta, por un Fiscal, en un proceso de ley 600 de 2000, implicaría un claro desconocimiento de varias normas Constitucionales.

En efecto, debe reconocerse que el procedimiento para disponer la privación preventiva de la libertad no sólo es de rango legal, pues, es la propia Constitución Política la que establece en el **numeral primero del artículo 250**, los rol que tiene la Fiscalía para solicitar la medida de aseguramiento y la competencia del Juez de Control de Garantías para ordenarla.



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



Un desconocimiento de esta situación implicaría la clara configuración de un defecto procedimental absoluto, un defecto orgánico, así como una violación directa de la Constitución, vicios que habilitarían la intervención de un Juez Constitucional para garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Así, es evidente que ante esta nueva realidad procesal la detención preventiva ordenada por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, no tiene cabida, desde el punto de vista constitucional, en un proceso que se debe regir por la ley 906 de 2004, siendo necesario, en garantía de los derechos del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, corregir la actuación, ordenando su libertad.

### III. PETICIÓN

Por todo lo anterior, y atendiendo que la Honorable Sala Especial de Instrucción determinó poner a disposición de su despacho la situación jurídica del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, solicito respetuosamente se ordene:

- (i) Adecuar el trámite de la investigación identificada con el radicado **52.2240** al rito procesal de la ley **906 de 2004**.
- (ii) **Disponer la libertad inmediata del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ.**

Sin otro particular,

**JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**

**C.C. No. 19.439.307 de Bogotá**

**T.P. No. 39.327 del C. S. de la J.**



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia